



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 20 de fecha 17 de febrero de 2016.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO REYNOSA, TAM.

El R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Administración 2011-2013, en el desarrollo de la Cuadragésima Séptima Sesión de Cabildo, fue aprobado el:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y su observancia es general y obligatoria dentro del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y se expiden de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 27 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, en lo concerniente al lugar para su ubicación, licencia de construcción o remodelación y demás aspectos relacionados de competencia municipal, así como lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Artículo 2º.- La aplicación de este Reglamento corresponde al C. Presidente Municipal por sí o por conducto del titular de la Dependencia Municipal a cargo de las funciones de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y medio ambiente, y a las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Reynosa; sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.

Artículo 3º.- Para la aplicación del presente Reglamento, son autoridades competentes:

- I. El C. Presidente Municipal.
- II. El Republicano Ayuntamiento de Reynosa.
- III. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- IV. La Coordinación General de Protección Civil y Bomberos.
- V. El Instituto Municipal de Planeación.

Artículo 4º.- Para la interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **DEPENDENCIA:** Oficina o ente municipal a cargo de las funciones del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y medio ambiente, en este caso, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Reynosa.

II. **LEGISLACIÓN URBANA:** Normas debidamente sancionadas, tales como leyes, reglamentos y decretos, cuyo objetivo es la regulación de las relaciones entre particulares y entre estos y el Estado, de todas las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento social de suelo urbano;

III. **ESTACIÓN DE SERVICIO EN GASOLINERA:** Es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gasolina y diesel al público en general, suministrándolos directamente de



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 20 de fecha 17 de febrero de 2016.

depósitos pertenecientes a la propia estación, a los tanques confinados a los vehículos automotores, así como de aceites, grasas y lubricantes;

IV. ESTACIÓN DE AUTOABASTO O ESPECIALES: Aquellas destinadas a surtir únicamente a vehículos automotores, propiedad de empresas particulares e instituciones gubernamentales debidamente acreditadas;

V. MINIESTACIÓN DE SERVICIO: Son establecimientos que se ubican dentro y fuera de las ciudades para la venta de gasolinas y tendrá como máximo dos dispensarios;

VI. USOS DE SUELO: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

VII. DICTAMEN DE USO DE SUELO: Es el acto administrativo que emite la Autoridad Municipal competente respecto del análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado que se hace del cumplimiento de las leyes, reglamentos, planes y programas federales, estatales y municipales, para el efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas;

VIII. DUS: Dictamen de Uso de Suelo;

IX. DISPENSARIO: Equipo electro-mecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor;

X. INFLAMABLE: Que se enciende con facilidad y arde, desprendiendo inmediatamente llamas;

XI. GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la reglamentación de la materia;

XII. TIENDA DE CONVENIENCIA: Son las tiendas cuya principal ventaja es la ubicación o el horario. Normalmente permanecen abiertas las 24 horas. En su inventario ofrecen una gran cantidad de productos pertenecientes a varios ramos;

XIII. TRANSEÚNTE: Persona que transita o pasa por un lugar;

XIV. ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN DE USO DE SUELO: Se tramita una vez que el Dictamen de Uso de Suelo haya vencido, únicamente en los casos que el predio o la construcción no se hubiere ocupado y se pretende con el mismo uso;

XV. EMPLEADO RECEPTOR: La persona de la Estación, responsable directo de la recepción del combustible;

XVI. MURETE: Muro pequeño, pared muy baja de altura; y

XVII. REINCIDENCIA: Se considera cuando se cometa la misma infracción.

Artículo 5º.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, así como los demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas en el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

CAPÍTULO II DE LA UBICACIÓN Y DIMENSIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 6º.- Están sujetos a lo dispuesto por este Reglamento, todos los proyectos y obras de construcción de estaciones de servicio que se pretendan construir dentro de los límites territoriales del municipio de Reynosa, Tamaulipas, sea del tipo mini estación de servicio; estación de servicio marina; estación de servicio carretero; estación de servicio rural; estación de servicio urbano, y estación de servicio de autoconsumo.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 20 de fecha 17 de febrero de 2016.

Artículo 7º.- La Dependencia exigirá a las estaciones de servicio, además de lo estipulado en este Reglamento, el cumplimiento de los ordenamientos de PEMEX refinación en materia de obra civil, tanques de almacenamiento, tuberías, instalación eléctrica, imagen e identidad institucional, así como lo previsto por las normas oficiales mexicanas; y las demás que le confieran este y otros reglamentos.

Artículo 8º.- A fin de lograr una cobertura más racional del servicio prestado por las gasolineras y estaciones de servicio, se establece una distancia mínima de radio de influencia de 1500 metros en áreas urbanas y 25 kilómetros en carreteras, con respecto a otra estación de similar servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señala la legislación municipal; y acatando las especificaciones generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigente, expedidas por PEMEX refinación.

Artículo 9º.- En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior, se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible;

II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas LP. (NOM-X-1993);

III. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo. (NOM-X-1993);

Artículo 10.- Los predios propuestos para garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio o gasolinera, deben cumplir con las especificaciones siguientes:

TIPO DE UBICACIÓN	SUPERFICIE MÍNIMA METROS CUADRADOS	FRENTE METROS LINEALES
ZONA URBANA ESQUINA	400	20
ZONA URBANA NO ESQUINA	800	30
MINI ESTACIÓN	400	20
CARRETERA Y AUTOPISTAS	2400	80
ZONA RURAL EN EL POBLADO	400	20
ZONA RURAL FUERA DEL POBLADO	800	30
ZONAS ESPECIALES	200	15

Se define como zonas especiales, a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, establecimientos de servicios de lavado y engrasado, que por su ubicación y espacio disponibles constituyen puntos estratégicos para el servicio al público.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 20 de fecha 17 de febrero de 2016.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUERIMIENTOS MUNICIPALES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 11.- Las estaciones de servicio se autorizarán únicamente en corredores urbanos conforme al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y Usos de Suelo Vigente.

Artículo 12.- La autoridad municipal conjuntamente con la supervisión de PEMEX tendrá en todo tiempo, la facultad de señalar y obligar a los propietarios, administradores o encargados de estaciones de servicio las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Artículo 13.- El solicitante deberá realizar los trámites para obtención de uso de suelo y de licencia de construcción de estación de servicio, ante la Dependencia, acreditando reunir todos los requisitos que establece este Reglamento, la normatividad municipal aplicable, y deberá, además, acompañar lo siguiente:

I. Los planos arquitectónicos estructurales de instalaciones de conjunto, así como los de servicios asociados compatibles, sellados y autorizados por PEMEX refinación;

II. Dictamen aprobatorio del estudio de impacto y riesgo ambiental emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado y la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Reynosa;

III. Dictamen aprobatorio del estudio de impacto vial emitido por la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Reynosa;

IV. Planes de atención a contingencias y control de accidentes evaluados por la unidad de protección civil;

V. Dictamen de aprobación emitido por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, Tamaulipas;

VI. Proyecto de alcantarillado aprobado por el organismo competente (COMAPA); y

VII. Anuencia de los vecinos circundantes al proyecto en un radio de 50 metros, cuando se trate de asentamientos colindantes con viviendas.

Artículo 14.- Las estaciones de servicio deberán contar con los servicios complementarios que especifican los ordenamientos de PEMEX refinación en materia de obra civil en buen estado, como son: los servicios sanitarios públicos, rampas para minusválidos, muebles sanitarios y accesorios de protección para personas con problemas de discapacidad, extinguidores, señalización, servicio de agua, aire y demás servicios, así como lo establecido por el Código Municipal para el Estado, el Reglamento de Protección Civil y el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Artículo 15.- Al concluir la obra, el propietario de la estación de servicio deberá obtener de PEMEX refinación el certificado de cumplimiento satisfactorio. Este deberá presentarse ante la Dependencia, a fin de que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de este y otros reglamentos, se emita el certificado de habitabilidad. En ningún caso podrá funcionar una estación de servicio sin la entrega y autorización a que se refiere este artículo.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido iniciar trabajos de construcción de estaciones de servicios sin haber cumplido los requisitos contenidos en este Reglamento; el de Construcciones; de Protección Civil; y de Protección al Ambiente y Ecología. La desobediencia de esta disposición será sancionada por la autoridad judicial en los términos de la legislación penal respectiva.



CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER EL DICTAMEN DE USO DE SUELO, LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y EL PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 17.- Para todo proyecto de edificación, instalación o para la operación de una estación se deberá solicitar primero el Dictamen de Uso de Suelo o en su caso, opinión técnica de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Reynosa.

Artículo 18.- Requisitos para solicitar el Dictamen de Uso de Suelo:

I. Llenar formato de solicitud expedido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Reynosa, debidamente firmado por el interesado; en el mismo formato se podrá solicitar la Licencia o Permiso de Operación, así como los permisos de anuncios;

II. Documento original y copia que acredite el derecho a ocupar el inmueble. (Título de propiedad, contrato de compra-venta, de arrendamiento, etc.);

III. Autorización en materia ambiental de la autoridad correspondiente;

IV. Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;

V. Recibo de impuesto predial;

VI. Constancia de no ser zona de alto riesgo emitida por la Dependencia;

VII. Una vez reunidos estos requisitos pagar los derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal vigente; y

VIII. Los demás que se establezcan en el presente Reglamento, las Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo, para los efectos de factibilidad de uso de suelo, certificado de uso de suelo y licencias de construcción, de estaciones de servicio, para lo cual se estará y dará cumplimiento a la normatividad establecida por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal.

Artículo 19.- El Dictamen de Uso de Suelo, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición. Y en caso de que no se destine dentro de su vigencia para el fin que se le asignó, este perderá sus efectos y sus alcances jurídicos; por lo que el interesado tendrá que tramitar nuevamente el mismo.

Artículo 20.- El trámite para la autorización de la construcción o remodelación de gasolineras en el Municipio deberá realizarse ante la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Reynosa, como sigue:

I. Deberá demostrar contar con dictamen de uso de suelo, otorgado en base al cumplimiento de los lineamientos establecidos en este Reglamento;

II. Presentará la anuencia por parte de PEMEX refinación y/o la Autoridad Federal competente;

III. Presentará el dictamen de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, avalando el estudio de impacto ambiental y análisis de riesgo;

IV. Cuando la ubicación lo requiera, se presentará un estudio de impacto vial;

V. Documento que acredite la propiedad, escritura o contrato de compra-venta notariado o inscrito en el Registro Público de Propiedad y de Comercio;

VI. Deslinde catastral con vigencia no mayor de un año;

VII. Proyecto ejecutivo firmado por el Director de obra con registro vigente;

VIII. Memoria de cálculo;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 20 de fecha 17 de febrero de 2016.

- IX. Estudio de mecánica de suelos;
- X. Proyecto autorizado por PEMEX refinación;
- XI. Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;
- XII. Recibo de impuesto predial vigente;
- XIII. Para ampliación, remodelación y reconstrucción deberá presentar copia de licencia anterior o planos autorizados;
- XIV. Una vez reunidos estos requisitos, pagar los derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal vigente;
- XV. Los demás que se establezcan en el presente Reglamento, las leyes, reglamentos y acuerdos de Cabildo; y
- XVI. Presentar sus proyectos avalados por PEMEX y la Coordinación General de Protección Civil del Municipio para su revisión y aprobación.

Artículo 21.- Si la respuesta a su solicitud fuere negada por la falta de algún o algunos de los requisitos, se notificará el resultado al solicitante para que proceda en su caso a complementarlos.

Artículo 22.- Para la obtención del permiso de operación basta con que se presente la correspondiente solicitud de autorización y la Dependencia proceda a realizar una visita para verificar el cumplimiento de los requerimientos municipales para que esta proceda a su otorgamiento.

Artículo 23.- El uso de la licencia comercial o permiso de operación implica para el tenedor del mismo la obligación de sujetarse estrictamente a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes y reglamentación aplicable.

Además de que deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación en cuanto a la operación, mantenimiento, seguridad y protección al ambiente vigentes expedidas por PEMEX refinación.

CAPÍTULO V INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 24.- La inspección, revisión de las estaciones, así como la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, corresponde a la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos, la cual se auxiliará de los inspectores que para tal efecto designe.

Artículo 25.- La Coordinación General de Protección Civil y Bomberos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrá ordenar visitas de inspección, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles de oficina, las segundas en cualquier momento, especialmente en situaciones de flagrante contravención al Reglamento.

Artículo 26.- Los inspectores de la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos, al realizar sus funciones deberán estar provistos de orden escrita fundada y motivada expedida por la Dependencia, en la que se precise el lugar y objeto de la inspección, y nombre de la persona que deba realizar la inspección. Las órdenes serán dirigidas al responsable propietario, poseedor o representante legal, quienes para efectos de este Reglamento, se les denominará el visitado.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 20 de fecha 17 de febrero de 2016.

Artículo 27.- Al iniciar la inspección, el inspector deberá exhibir identificación oficial, debiendo entregar al visitado la orden expresa a que se refiere el artículo anterior. De no encontrarse el visitado en el lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia; de no ser atendido el citatorio, se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

El visitado cuya edificación, obra o instalación sea objeto de inspección, estará obligado a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el buen desarrollo de su función. De no encontrarse persona alguna en el lugar objeto de la inspección, se dejarán los citatorios o resoluciones emitidas por la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Reynosa, adheridos en un lugar visible del inmueble.

Artículo 28.- De la inspección que se practique, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o designados por el inspector si el visitado se hubiese negado a proponerlos o los propuestos se nieguen a aceptar el cargo.

Artículo 29.- Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiere negado a firmar, lo que no afectará su validez ni del documento de que se trate, en la que deberá expresarse, entre otros:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia de inspección;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Domicilio o datos que permitan identificar la ubicación del lugar a inspeccionar;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; y
- VI. Nombre y firma del inspector, de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos.

Artículo 30.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o por escrito ante la Dependencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar la resolución que corresponda.

La resolución administrativa será notificada al visitado en forma personal, o con acuse de recibo, debiendo precisar los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas y las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Artículo 31.- La Autoridad Municipal está facultada para suspender temporalmente las actividades de las gasolineras o estaciones de servicio, clausurarlas y cancelar las licencias o permisos de funcionamiento otorgados, cuando el modo en que estén funcionando represente un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.- Corresponde a la Dependencia Municipal, sancionar administrativamente a los infractores del presente Reglamento, siempre que tales infracciones no entrañen la comisión de delitos, en cuyo caso, la propia Autoridad Municipal procederá a hacer la presentación correspondiente ante la autoridad competente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 20 de fecha 17 de febrero de 2016.

Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento, sin que el propietario o administrador de la gasolinera o estación de servicio hayan realizado los trámites señalados en el mismo y obtenido las autorizaciones correspondientes.

Artículo 33.- Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad Municipal, una vez realizada una revisión documental, o en su caso, como producto de una inspección en los términos de este Reglamento, a su juicio serán:

- I. Apercebimiento verbal o escrito, en caso de infracciones que no sean graves ni constituyan reincidencia;
- II. Suspensión temporal o Clausura de la obra por las siguientes causas:
 - a) Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general, presentados ante la autoridad municipal para obtener la autorización, licencia o permiso.
 - b) Por no haber realizado los trámites que señala este Reglamento para la obtención de la licencia o permiso correspondiente.
 - c) La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- III. Multa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ingresos para el Municipio de Reynosa, Tamaulipas vigente;
- IV. Clausura total o parcial;
- V. Revocación de las autorizaciones, permiso o licencias otorgados cuando no se apeguen a los términos en que fueron concedidos; y
- VI. Demolición de la obra en caso de que esta no hubiera sido autorizada previamente a su construcción.

Artículo 34.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones que dicte la autoridad municipal encaminadas a evitar daños que puedan causar las instalaciones, las acciones de edificación, las obras o la operación de estaciones. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 35.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La clausura total o parcial de las instalaciones;
- III. La desocupación o desalojo de la estación;
- IV. La demolición de las edificaciones;
- V. El retiro de las instalaciones;
- VI. La prohibición de uso del inmueble; y
- VII. Cualquiera otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

Artículo 36.- En las tiendas de conveniencia en donde se establezcan gasolineras y estaciones de servicio, para la seguridad de las personas y vecinos aledaños, deberán otorgar póliza de afianzadora para garantizar daños a terceros y en las mismas se instalarán los hidrantes que se señalen por la Coordinación General de Protección Civil.

Artículo 37.- Se establece como obligación para el establecimiento de gasolineras y estaciones de servicio, la obtención de la autorización del Instituto Municipal de Planeación para asegurar que la zona y el uso de suelo sean compatibles; el documento expedido tendrá vigencia de un año.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 20 de fecha 17 de febrero de 2016.

Artículo 38.- En lo referente a la solicitud de permisos mínimos para el otorgamiento de número que corresponda a la gasolinera o estación de servicio, deberá presentarse permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para carriles de desaceleración, de la misma manera, al lineamiento y número oficial, licencia de uso de suelo, licencia de construcción, autorización de la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Reynosa, oficio de la Coordinación de Protección Civil de Reynosa, avalando la inspección a la estación de servicio.

Artículo 39.- En lo referente a la solicitud de documento para el inicio de operaciones y venta al público, se deberá contar con:

- I. Oficio de la Coordinación de Protección Civil, avalando el inicio de operaciones;
- II. Pruebas de hermeticidad;
- III. Póliza de responsabilidad objetiva y civil; y
- IV. Reporte de inspección del área técnica, manifestando que se encuentra al 100% en el proceso de construcción.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 40.- En contra de las resoluciones que se dicten o ejecuten por autoridad competente en la aplicación del presente Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Reconsideración por escrito ante la misma autoridad que resuelve o ejecuta, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación o tenga conocimiento del acto, señalando los agravios que le cause la resolución y acompañando las pruebas pertinentes. Este Recurso se resolverá en un plazo no mayor a diez días en los términos que señala el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las estaciones de servicio o gasolineras de autoconsumo existentes, que cuenten con licencia de uso de suelo y no cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento, deberán presentar ante la Dependencia un proyecto de adecuación en un plazo máximo de seis meses y realizar las obras aprobadas en un plazo igual.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. HENNIE AGUSTÍN MERLE ZAVALA.- Rúbrica.
